

Ord. del Exército. trat. 8. tit. 2. art. 4. 104 Tampoco goza del Fuero el Militar en los delitos capitales que hubiere cometido ántes de entrar en el Real Servicio, pues en este caso, sin suscitarse competencia, ha de conocer la Jurisdiccion Ordinaria de semejantes causas, y se la entregarán los comprehendidos en ellas quando los reclamare para que los juzgue y sentencie como corresponde, con arreglo todo á lo que previene S. M. en sus Reales Ordenanzas del Exército.

105 Sobre esto mismo hay tambien prevenido en la Ordenanza de matrícula lo siguiente:

Ord. de Matrícula art. 35. 106 "Como es regular que algunos busquen la matrícula de Marina, como asilo que los ponga al abrigo de persecuciones de Justicia por deudas ó delitos, se dará á entender clara y fielmente á todo el que se alistare de nuevo, que el Fuero de Marina no ha de valerle de indulto en ningun modo, pues será inmediatamente entregado á la Justicia que le reclamare por delitos cometidos ó deudas contrahidas ántes de haberse alistado."

107 Aunque no sean capitales los delitos, como ya esten sentenciados, tampoco sirve el Fuero Militar de los reos que despues hayan entrado á servir en la Milicia para evadir la pena, porque habiendo sentado plaza en el Regimiento de Dragones de D. Diego Ponce de Leon dos reos rematados á Presidio, y presos en la Carcel de Badajoz, de donde se habian huido, resolvió el Rey, á pedimento de dicha Ciudad y consulta del Consejo de Guerra de 22 de Marzo de 1720* se expidiese orden al Comandante donde se hallase el Regimiento para que prendiese ó hiciese conducir á dichos reos á la Carcel de Badajoz para que fuesen á cumplir el Presidio.

108 Aunque la Ordenanza y la Real Resolucion anterior manifiestan que solo se pierde el Fuero Militar en los delitos capitales ó en los ya sentenciados que se hubieren cometido ántes de servir, sin embargo es práctica de los Cuerpos entregar á la Justicia que los reclame los reos de qualquiera delito en que hubieren incurrido ántes de entrar al servicio, estén ó no sentenciados; porque en la Milicia no se protegen los crímenes, ni baxo la sombra de sus Banderas se permite se acojan los delinquentes de otra Jurisdiccion: sirven solo de proteccion y asilo á aquellos honrados vasallos que se alistán en ellas para cubrir-

* Oya Prontuario del Consejo de Guerra pag. 242.

se de gloria, exponiendo su vida por la defensa del Estado.

Sobre la sucesion de Mayorazgos.

109 En el conocimiento de pleytos sobre la sucesion de Mayorazgos no gozará tampoco el Militar el Fuero de su clase, y estará sujeto á los Tribunales competentes del Reyno, conforme lo previene la Ordenanza general, y nueva planta del Supremo Consejo de Guerra de 4 de Noviembre de 1773, que se copia en el Tomo II.

110 Todos estos casos en que queda desaforado el Militar están expresamente prevenidos en la Ordenanza general del Exército: posteriormente se ha servido el Rey ampliar otros en que no vale el Fuero, y quedan sujetos á las Justicias Ordinarias.

Juegos prohibidos, ó exceso del tanto de un real de vellon en los permitidos.

III La prohibicion de juegos de embite y azár estaba ya prevenida anteriormente por los Señores Reyes Don Felipe V. y D. Luis I. por Reales Decretos expedidos en los años de 1720, 24 y 39, en que se establecieron varias penas, y entre ellas el desafuero á los Militares que dentro de la Corte incurriesen en dichos juegos; lo que se renovó por Real Pragmática de 22 de Junio de 1756 por el Señor D. Fernando VI. mandando S. M. se extendiese la misma prohibicion de los juegos de envite á todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, desaforando, en la propia forma que lo estaban en la Corte, á los Militares, Criados de la Real Casa, y demas de fuero privilegiado, que contraviniesen á lo prevenido en dicha Pragmática, sujerándolos á la Justicia Ordinaria para que les impusiese las penas que prescriben las Leyes del Reyno; cuya Real Resolucion se confirmó por el Rey nuestro Señor por Cédula expedida en 18 de Octubre de 1764; y para su puntual observancia se comunicó al Exército por la Via reservada de Guerra en 28 del mismo mes (1).

D 4

(1) Enterado el Rey del abuso y desorden que de algun tiempo á esta parte se experimenta en los juegos de envite y otros en contravencion de repetidas Ordenes de S. M. que los prohiben, ha man-

Ord. del Exército. trat. 8. tit. 2. art. 4.

y por la de Marina á los Individuos de la Real Armada en 25 del propio. Y últimamente viendo el desorden generalmente introducido en el Reyno por la frecuencia de los juegos, en que se atravesaban crecidas cantidades, se sirvió S. M. mandar se renovase la prohibicion dentro de la Corte por un Bando publicado por la Sala de Alcaldes, y que para todo el Reyno se expidiese una Real Pragmática que comprehendiese las resoluciones anteriores, y á efecto de que se verificara su puntual observancia se comunicó de Real Orden por la Via reservada de Gracia y Justicia á las de Guerra y Marina en 25 de Agosto de 1771; y por esta última se circuló á los Capitanes Generales é Intendentes de sus Departamentos una Real Orden de 22 de Noviembre de 1771 (1) para que se ob-

dado que nuevamente se publique en la Corte, y en todo el Reyno la Pragmática promulgada en el año de 1756 prohibiendo estos juegos de envite, y los demás que llaman de suerte, baxo las penas que explican los adjuntos exemplares que remito á V. E. á fin de que los haga publicar, y cuide que puntualmente la observen los Individuos Militares que sirven en el Ejército de esa Provincia de su mando, haciendo castigar con las penas que previene á los contraventores, segun la voluntad de S. M. Dios guarde, &c. = Palacio 28 de Diciembre de 1764. = El Marques de Squilace. = Circular á los Capitanes Generales.

(1) Aunque debía ser suficiente la publicacion de la Pragmática sobre prohibicion de juegos, de que remiti á V. E. un exemplar para que se observase tan justísima providencia, y mas por los Cuerpos Militares, que á correspondencia de lo que el Rey premia y distingue su clase están obligados á dar el mejor exemplo en el cumplimiento de sus Reales mandatos, acreditando la experiencia, que en las semejantes anteriores ha sido tan poco subsistente la enmienda por no estar atentos los Generales y Gefes sobre la conducta de sus súbditos en esta parte, en que les resulta tanto mayor culpa, quanto en lo mismo se vulneran las Ordenanzas: Ha resuelto S. M. para afianzar la verificacion de la presente, que haciéndose cargo los Ministros y Gefes en esta Corte de vigilar su cumplimiento, dando cuenta á S. M. de las resultas, se constituya en la misma obligacion á los Comandantes de los Departamentos, y respectivamente por estos á los de los Cuerpos de la Armada y Navios. En inteligencia de que á medida del declarado eficaz deseo del Rey de remediar los anteriores abusos, experimentará su desagrado y conseqüente demonstracion de él, el Superior que omisamente mire este objeto. Lo que prevengo á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios, &c. S. Lorenzo 22 de Noviembre de 1771. = El Baylio Frey D. Julian de Arriaga. Circular á los Capitanes Generales de los Departamentos de Marina, y á los Intendentes de los mismos en 26 del propio mes.

servase la Real Pragmática, que se publicó en 6 de Octubre del mismo año (1), por la qual se declara, que

(1) Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Al Serenísimo Príncipe, mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, &c. &c. Sabed, que estando prohibido los Juegos de Envite, Suerte y Azar por antiguas Leyes de estos Reynos, y moderado por ellas mismas el uso de los que no son de aquella clase á los términos, personas y tiempos convenientes, se fueron tomando sucesivamente varias providencias para su observancia y declaracion por mis gloriosos Predecesores, segun lo pedian las varias circunstancias que iban ocurriendo, la calidad de los juegos que se introducian de nuevo, la frecuencia de ellos y sus conseqüencias en las diferentes clases de personas que los practicaban, formándose de dichas Leyes y providencias el titulo 7, lib. 8 de la Recop. de estos Reynos, y como la misma ocurrencia y variedad de circunstancias continuase desde los principios del presente siglo por los hechos y medios que cada dia adelanta la condicion y malicia humana, se expusieron, ademas de otras anteriores, para su remedio y castigo por el Rey mi Padre y Señor, de gloriosa memoria, y mis amados hermanos los Señores D. Luis I. y D. Fernando VI. las declaraciones y providencias mas eficaces en Reales Ordenes, Decretos y Cédulas de 9 de Noviembre de 1720, primero de Junio de 1724, 9 de Noviembre de 1739, 2 y 22 de Junio de 1756, 12 de Abril de 1757, y 23 de Febrero de 1759, publicándose para su execucion los correspondientes Bandos por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte; despues de haberse dado tambien por esta para conseguir el mismo fin diferentes autos de buen gobierno en 18 de Junio de 1738, y 13 de Agosto de 1739; y últimamente por mi Real Cédula de 18 de Diciembre de 1764 tuve por conveniente renovar lo mandado en la ya citada de 22 de Junio de 1756 para fixar su debida observancia; pero habiendo sabido ahora, con mucho desagrado, que en la Corte y demas Pueblos del Reyno se han introducido y continuan varios juegos en que se atraviesan crecidas cantidades, siguiéndose gravísimos perjuicios á la causa publica con la ruina de muchas casas, con la distraccion en que viven las personas entregadas á este vicio, y con los desórdenes y disturbios que por esta razon suelen seguirse, previne al Consejo lo correspondiente para precaver y remediar tantos daños, y tambien para evitar y corregir el abuso que en contravencion de las Leyes de estos Reynos se hace de los juegos permitidos; pues debiendo usarse como una mera diversion ó recreo, sirven para fomentar la codicia, jugándose y cruzándose en ellos crecidas sumas, distrayéndose á muchos del cumplimiento de sus obligaciones, y siendo en algunos arbitrio para vivir sin otro destino; y habiéndome hecho el Consejo presente lo que tuvo por arreglado en consulta de 12 de Septiembre próximo, despues de haber oido á mis tres Fiscales, y vistó lo informado por la Sala de Alcaldes, deseando reducir esta

toda persona, de qualquier fuero, por privilegiado que sea, que jugare á los juegos que llaman de en-

Prag. de Juegos. 17 de Julio de 1763.

materia á una regla general, circunstanciada y efectiva para que se impongan las penas convenientes y proporcionadas á los transgresores, con arreglo á las Leyes, Decretos y Reales Ordenes, y atención á los casos, personas y circunstancias de la contravencion, evitando la obscuridad que podria producir la variedad de los tiempos, y de las providencias; en vista de todo por mi resolucion publicada en mi Consejo en primero de este mes, he mandado expedir la presente Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual mando se guarden las prohibiciones contenidas en los citados Decretos, Cédulas Reales, Ordenes, Autos y Bandos de la Sala en la forma siguiente:

I. Prohibo que las personas estantes en estos Reynos, de qualquiera calidad y condicion que sean, jueguen, tengan ó permitan en sus casas los juegos de Banca ó Faraon, Baceta, Carteta, Banca fallida, Parar, Treinta y Quarenta, Cacho, Flor, Quince, Treinta y una envidada, ni otros qualesquiera de Naypes que sean de suerte y azar, y que se jueguen á envite, aunque sean de otra clase, y no vayan aqui especificados, como tambien los juegos del Birbis, Oca ó Auca, Dados, Tablas, Azares y Chuecas, Bolillos, Trompillo, palo é instrumento de hueso, madera ó metal ó de otra manera alguna que tenga encuéntrros, azares ó reparos: como tambien el de la Taba, Cubiletos, Dedales, Nueces, Corregüela, Descarga la Burra, y otros qualesquiera de suerte y azar, aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

II. Mando que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fuesen Nobles ó empleados en algun oficio público Civil ó Militar, se les saquen doscientos ducados de multa que establece la Ley 13 de dicho tit. 7, lib. 8 de la Recop. y la Real Cédula de 22 de Junio de 1756, renovada por la 18 de Diciembre de 1764; y si fuere persona de menor condicion, destinada á algun Arte ú oficio, ó exercicio honesto, sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y los dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clases incurran respectivamente en pena doblada.

III. En caso de reincidencia, quiero que por la segunda vez se exija la pena doblada; y si se verificare tercera contravencion, ademas de la dicha doble pena pecuniaria, como en la segunda, incurran los Jugadores conforme á la Ley 14 de dicho tit. 7, lib. 8, en la pena de un año de destierro preciso del Pueblo en que residieren; y los dueños de las casas en dos; y mando, que si qualquiera de ellos estuvieren empleados en mi Real servicio, ó fuesen personas de notable carácter, se me dé cuenta por la via que corresponda, con testimonio de la Sumaria en caso de dicha tercera contravencion, para las demas providencias que yo tuviere por convenientes.

vite, suerte ó azar, ó en los permitidos excediere el tanto de un real de vellon, quede sujeto á la Justicia Or-

IV. Los transgresores que jueguen y no tuvieren bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas, estén por la primera vez diez dias en la carcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta, saliendo ademas desterrados en esta última, como queda dicho en el artículo antecedente, con arreglo á lo establecido en las Leyes 2 y 14 de los citados titulo y libro; y los dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

V. Quando los contraventores que jugaren fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, arraigo ú ocupacion, entregados habitualmente al juego, ó tahures, garitos ó fulleros que cometieren ó acostumbraren cometer dolos ó fraudes, ademas de las penas pecuniarias, incurran desde la primera vez, si fueren Nobles, en la de cinco años de presidio para servir en los Arsenales, en cuya forma sean entendidos y executadas desde luego las penas de esta clase, de que se hace mencion en los citados Decretos, Cédulas y Reales Ordenes, y los dueños de las casas en que se jugaren tales juegos prohibidos, si fueren de la misma clase tablageros ó gariteros, que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufran las penas respectivamente por ocho años.

VI. En los juegos permitidos de Naypes, que llaman de comercio, y en los de Pelota, Trucos, Villar y otros que no sean de suerte y azar, ni intervenga envite: Mando que el tanto suelto que se jugare, no pueda exceder de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados, señalados en la Ley 9 del referido titulo y libro, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; y prohibo, conforme á la misma Ley que haya travesas ó apuestas, aunque sea en estos juegos permitidos; y todos los que excedieren á lo mandado en este artículo incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas citadas en los artículos precedentes.

VII. Asimismo conformándome con dicha Ley 9, y con la 8 de dicho titulo y libro, prohibo se jueguen prendas, alhajas ú otros qualesquiera bienes, muebles ó raices en poca, ni en mucha cantidad, como tambien todo juego á crédito, al fiado, ó sobre palabra, entendiéndose que es tal, y que se quebranta la prohibicion, quando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usare de tantos ó señales que no sea dinero contado y corriente, el qual enteramente corresponda á lo que se fuere perdiendo, baxo de dichas penas impuestas en los artículos segundo y siguientes, así á los que jugaren, como á los dueños que lo permitieren en sus casas.

VIII. Declaro, que los que perdieren qualquiera cantidad á los juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada en los

dinaria para que le impongan las penas que en ella se prescriben. Los juegos prohibidos son los de Naypes, que

Prag. de Juegos.

permitidos, y los que jugaren prendas, bienes ó alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito, sobre palabra ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que así perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos y reprobados; y en su consecuencia y observancia de dichas Leyes 8, y 9, declaro también por nulos y de ningún valor, ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros cualesquiera resguardos y arbitrios de que usare para cobrar las pérdidas, y mando que los Jueces y Justicias de estos Reynos, no solo no procedan á hacer execucion, ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dixeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago luego que verificaren la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en esta Pragmática, las quales impongan también á los tales deudores, excepto quando estos denunciaren la pérdida, y pidiesen su restitution, en cuyo caso, y no en otros les relevo de ellas, y mando, que efectivamente se les restituya lo que tuvieren pagado, compeliendo y apremiando á ello á los gananciosos las Justicias de estos Reynos, é imponiendo á estos las penas establecidas; y si los que hubieren perdido no demandaren dentro de ocho dias siguientes al pago las cantidades perdidas, las haya para sí qualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare con arreglo á la Ley 2 del expresado título 7, lib. 8 de la Recopilacion, castigándose ademas á los que jugaren.

IX. Mando se guarde lo dispuesto por las Leyes 14 y 16 de los mismos títulos 7, lib. 8, en quanto prohiben, que los Artesanos y Menestrales de qualquiera officio, así Maestros, como Oficiales y Aprendices, y los jornaleros de todas clases, jueguen en dias y horas de trabajo, entendiéndose por tales desde la seis de la mañana, hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos incurran ellos, y los dueños de las casas en las penas señaladas respectivamente en el artículo segundo y siguientes de esta Pragmática, y si fuere á juegos prohibidos, incurrirán conforme á dichas Leyes, y la 2 del mismo título, por la primera en seiscientos maravedises de multa; por la segunda en mil doscientos, en mil y ochocientos por la tercera; y de ahí en adelante en tres mil maravedises por cada vez; y en defecto de bienes, se les impondrá la pena de diez dias de carcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera; y de ahí en adelante treinta por cada una.

X. Prohibo absolutamente toda especie de juegos, aunque no sean prohibidos, en Tabernas, Figones, Hosterias, Mesones, Botillerias, Cafees, y en qualesquiera casa publica, y solo permito los de Damas, Algedrez, Tablas reales y Chaqueté en las casas de Trucos

llaman Banca ó Faraon, Baceta, Carteta, Banca fallida, Sacanete, Parar, Treinta y Quarenta, Cacho, Flor, Quin-

ó Villar; y en caso de contravencion; así en unos como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contenidas en el artículo quinto contra los garitos ó tablageros.

XI. Mando que las penas pecuniarias que van impuestas y declaradas en esta Pragmática se distribuyan conforme á las Leyes de dicho título siete por terceras partes entre Cámara, Juez y denunciador, dándose la parte de este quando no le hubiese á los Alguaciles y Oficiales de Justicia que fueren aprehensores.

XII. Declaro que habiendo parte que pida conforme á lo prevenido en el artículo octavo, ó denunciador que pretenda el interes de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denunciacion con prueba de testigos, con tal que en este último caso de simple denuncia solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la Ley 10 del referido título 7, haciéndose constar en la informacion que se diere estar dentro de dicho término, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria, de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al denunciado, para proceder á la imposicion de la pena, y si constare, y se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que deberia haber incurrido el denunciado si fuere cierto el delito, aumentando el castigo conforme á derecho á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

XIII. Quando no hubiere parte que pida, ó faltare denunciador cierto que solicite el interes de la Ley, baxo las responsabilidades y circunstancias contenidas en el artículo antecedente, procederán los Jueces por aprehension real, usando de tanta actividad y diligencia como prudencia y precaucion para lograr el castigo, y evitar molestias, y vexaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, y en Tabernas, Figones, Botillerias, Cafees, mesas de Trucos, Villar, y otros semejantes que precedan noticias ó fundados rezelos de la contravencion; pero para practicarlas en las casas de particulares deberá ántes constar por sumaria informacion, que en ella se contraviene á lo prevenido en esta Pragmática, entendiéndose, que no ha de ser necesaria la aprehension, ni formal denuncia quando se hubiere de proceder contra los Taures y Vagos, entregados habitualmente á este género de vicios en la forma que se previene en el artículo V, pues contra tales personas, se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo, y con las calidades que contra ellas se hallan establecidas por Leyes y Reales Ordenes.

XIV. Igualmente declaro, que conforme á lo resuelto por el Rey mi Padre y Señor en su Real Decreto de 7 de Diciembre de 1739, y por Fernando VI. mi muy amado hermano, en Real Cédula de

ce, Treinta y una envidada, y otros que sean de suerte, envite y azar: lo son tambien el juego del Birbis, Oca ó Auca, Dados, Tablas, Azares y Chuecas, Bolillo, Trompico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna que tenga encuentros ó azares, como tambien el de la Taba, Cubiletes, Dedales, Nueces, Corregüela, Descarga la Burra, y otros de suerte, aunque no vayan señalados en la Pragmática con sus nombres. En ella se expresan las penas y multas que se im-

Pragm. de Juegos.

22 de Junio de 1736, renovada y mandada guardar por otras mias de 18 de Diciembre de 1764. todos los que se ocuparen en los expresados juegos, ó los consintieren en sus casas en contravencion ó con exceso á lo ordenado y dispuesto en esta Pragmática, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella á la Jurisdiccion Real Ordinaria aunque sean Militares, Criados de la Casa Real, Individuos de Maestranza, Escolares en qualquiera Universidad de estos Reynos, y de otro qualesquiera fuero, por privilegiado que sea, aunque se pretenda, que para ser derogado requiere especifica ó individual mencion, pues desde luego los derogo para este efecto, como si para ello fuesen nombrados cada uno de por sí; y ordeno, que en el caso no esperado de incurrir en la contravencion algunas personas Eclesiásticas, despues de hacer efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pase testimonio de lo que resultare contra ellas á sus respectivos Prelados, para que los corrija conforme á los Sagrados Cánones; á cuyo fin, y el de velar sobre sus Subditos para la observancia de esta Ley, les hago el mas estrecho encargo.

XV. Ultimamente sin embargo de que todo es consiguiente á las diferentes Leyes, Decretos y Cédulas que van citadas, y á otras providencias, con todo para evitar dudas y cavilaciones, quiero que en todo y por todo se esté y pase por esta mi Real resolucion, segun su tenor literal, y que se executen irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene, sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas y alterarlas baxo de qualquiera pretexto que sea, de que hago responsables, y de su inobservancia á qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, que deberán renovar ó recordar por Bandos á ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de esta Pragmática, derogando, como derogo otras qualesquiera Leyes y Resoluciones, que sea, ó se pretenda que son contrarias. Y mandó á los de mi Consejo, Presidentes, Qidores, &c. guarden, cumplan y executen esta mi Ley y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran: que así es mi voluntad, &c. Dada en San Lorenzo á 6 de Octubre de 1771. — Yo el Rey. — Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

ponen a los contraventores por primera, segunda y tercera vez, y el modo de proceder en este delito.

112 Posteriormente volvió á recordarse la prohibicion de juegos por Real Orden de 13 de Julio de 1782 (1),

(1) El Señor Conde de Floridablanca me ha pasado copia de la Orden que el Rey le ha mandado comunicar al Consejo sobre juegos prohibidos, y la traslado á V. E. para que se entere de ella, y zele rigurosamente su observancia en los individuos Militares comprendidos en la jurisdiccion de su mando, haciendo las prevenciones que juzgue oportunas para precaver este vicio. Dios guarde, &c. San Ildefonso 13 de Julio de 1782. — Miguel de Muzquiz. — Se comunicó al Comandante General de Madrid, Capitan de Quartel de Reales Guardias de Corps y Coroneles de los Regimientos de Reales Guardias de Infanteria.

Copia de la Real Orden que cita la antecedente.

„Entre los encargos que comprendió la Superintendencia General de Policia conferida á Don Bernardo Cantero fué uno el de velar sobre los juegos prohibidos, é impedir y castigar á los contraventores de las Leyes y Bandos de buen gobierno relativos á este punto. „

„En efecto se sabia y se sabe que el desórden de tales juegos ha crecido extrordinariamente, y que los vicios y funestas consecuencias que produce en las personas y familias de los jugadores, y en todo el Público son dignas de la atencion y compasion paternal del Rey, y del remedio que corresponde á su soberana Justicia. „

„Aunque el anónimo que acompaño á V. E. y me vino por el Parte no merezca aprecio en calidad de tal para formar proceso, ni por otra parte sea la intencion del Rey que se hagan pesquisas que turben el reposo interior de los habitantes sin preceder aprehensiones, descrédito público de las personas, desaplicacion ó vicios consiguientes al juego ó que le acompañan siempre; me manda S. M. enterar de todo á V. E. para que lo haga presente al Consejo, encargándole estrechamente que por sí, por medio del Superintendente General de Policia y por el de la Sala de Alcaldes cuide la observancia exacta de las Leyes, señaladamente de la última sobre juegos prohibidos, y que á fin de evitar la inobediencia y olvido, se renueve por Bando cada seis meses. „

„Asimismo quiere S. M. que por medio de V. E. del Superintendente General de Policia ó de algun Ministro que destinare el Consejo, sin perjuicio, ni derogacion de las facultades del mismo Superintendente, se hagan prevenciones ó advertencias reservadas y prudentes á las personas de clase y condecoradas, en cuyas casas se tuviese noticia que se han tenido juegos prohibidos, para que no solo eviten la reincidencia, sino que tengan entendido que en caso de verificarse, usará S. M. de la severidad á que está obligado para que